



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 1187 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, **24 DIC. 2019**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-094132-2019, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **JULIA ROSA ESCOBAR HERRERA DE AURIS** contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, ingresado con Expediente Administrativo N° 0047635-2019, que deniega su solicitud sobre Recalculo de la **actualización de la continua** del 30% por concepto de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530.

CONSIDERANDO:

Que, con expediente 0034602 de fecha 15 de agosto del 2019, doña **JULIA ROSA ESCOBAR HERRERA DE AURIS**, solicita ante la Dirección Regional de Educación Ica el recalculo sobre la Actualización por concepto de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% en la **continua** e intereses legales en su condición de pensionista del D. L. N° 20530;

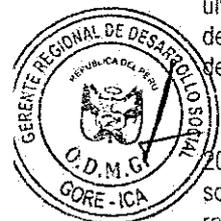
Que, con expediente N° 0047635 de fecha 08 de noviembre del 2019 doña Julia Rosa Escobar Herrera de Auris, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo que deniega su pretensión sobre la Actualización por concepto de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de su remuneración total en el pago de la **continua** e intereses legales; en el cálculo de reintegro desde mi cese hasta la actualidad; recurso que es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 2924-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 13 de diciembre del 2019, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante el Informe Legal N° 586-2019-DRE/OAJ de fecha 10 de diciembre del 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en la cual manifiesta que se solicito a la Oficina de Personal un informe detallado sobre el expediente N° 0034602-2019, a efecto de implementar el recurso de la recurrente, y así mismo sea elevado a la Gobierno Regional de Ica, con todos sus antecedentes conforme lo establece el artículo N° 220° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, los fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada son los siguientes, la recurrente es cesante comprendido en el régimen de Pensiones previsto en el Decreto Ley N° 20530, con pensión de cesantía definitiva nivelable, y solicita el recalculo de la continua de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación incluyendo los **intereses legales** y reintegro desde su cese hasta la actualidad, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212; y que se ha vulnerado el principio de jerarquía de normas consagradas en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú. En esta parte del alcance de la petición se configura dos periodos: Primer Periodo: Aquel que se inicia a partir de la fecha en la cual el demandante adquiere la condición de docente cesante; y, segundo periodo: Aquel durante el cual tuvo la condición de docente en actividad.

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, prescribía: "Artículo 48°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, la Ley N° 23495 Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes y de los Jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, publicado en el año de 1989, dispone en su artículo 5° "Cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad", sin embargo, dicha norma fue derogada por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449-Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28449- Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece: "Esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad...", estableciéndose además que el reajuste de pensiones se realizará conforme lo establezca la citada norma; y estableciendo en el artículo 6° de la citada norma, que: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable", en concordancia con la Octava Disposición Final de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", establece: "De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen".

Que, esta bonificación laboral que se otorgaban a los docentes (durante la vigencia de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212), no tienen una naturaleza remunerativa o pensionaria, siendo esta calificación y determinación, no la decisión de la instancia administrativa, sino de la aplicación de las normas legales vigentes; dichos dispositivos legales tienen carácter de obligatorio cumplimiento de la Administración Pública, en consecuencia, la bonificación especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% o 35% de su remuneración total tiene su finalidad específica de retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente los docentes en situación de cesantes (pensionistas del Decreto Ley N° 20530) no tienen derecho a esta bonificación, porque obviamente no realizan la mencionada labor. (Fundamento 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional según el Expediente N° 01590-2013-PC/TC);

Que, asimismo, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", señala que: "...Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Que, en aplicación del Principios de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del Inc. 1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimientos Administrativo General", y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 127.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley preditada;

Que, con relación al pago de los intereses legales son, impuestos fijados por la Ley, y son fijados judicialmente, por lo que en vía administrativa no resulta competente atender el reclamo de la recurrente sobre los cálculos de intereses legales, si no es con orden judicial.





Resolución Gerencial Regional N° 1187 -2019-GORE-ICA/GRDS

Que, las sentencias emitidas por los Juzgados Especializados en lo Civil Transitorio y la Corte Superior de Justicia, no establecen su carácter vinculante; ya que el Tribunal Constitucional a través de sendas Sentencias recaída en los expediente N° 01590-2013-PC/TC, N° 05285-2016-PC/TC, N° 03748-2013-PC/TC y N° 2351-2013-PC/TC, los letrados han precisado que existen situaciones jurídicas de similar acción y que han declarado infundada lo solicitado como en el presente caso de autos;

Estando al Informe Técnico N° 1132-2019-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y Resolución Gerencial General Regional N°0039-2019-GORE-ICA/GGR, que le encargan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

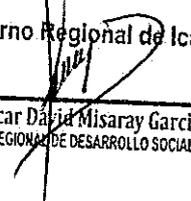
ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JULIA ROSA ESCOBAR HERRERA DE AURIS** contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre Recalculo de la actualización de la continua del 30% y 35% por concepto de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, desde mi cese hasta la actualidad e intereses legales; en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación en lo que corresponde a la administrada en todos sus extremos de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Via Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL